



## ACLARACIÓN Y AVISO

**Registro y Uso de Nombres, Objetos Comerciales o Sociales Relacionados a las Entidades de Seguro, Reaseguro, Intermediación y Ajuste conforme lo disponen los artículos 4, 12 (b) y 202 (b), de la Ley Núm.146-02 sobre Seguros y Fianzas.**

La descripción de la actividad comercial u objeto social de los aseguradores y reaseguradores, tanto en el certificado de registro de nombre comercial emitido por La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), así como en el certificado de registro mercantil que fuera emitido por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, deberá ceñirse a *“...la realización de operaciones de seguros, reaseguros o ambas y otras operaciones que estén asociadas normalmente con estas actividades...”*.

En el caso de los intermediarios y ajustadores, deberán precisar exclusivamente en su actividad comercial u objeto social *“la venta de seguros y/o ventas de contratos de fianzas o reaseguros, o la gestión de ajustes...”*, según corresponda, en el certificado de registro de nombre comercial emitido por La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) y en el en el certificado de registro mercantil que fuera emitido por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.

Por otro lado, los intermediarios y ajustadores en el uso de sus nombres comerciales deberán esgrimir su condición de agente general, agente local, corredor de seguros, agente de seguros de personas, agente de seguros generales, corredor de reaseguro o ajustador conforme el licenciamiento pretendido. Teniendo en cuenta por igual, en este caso extendiéndolo a los aseguradores y reaseguradores, que el nombre o denominación comercial a utilizar, no puede estar asociado con otra actividad económica que no fuera la del seguro.

Les informamos que, a partir de la publicación del presente comunicado, todo interesado en registrar un nombre comercial y consecuentemente constituir una entidad de seguro, reaseguros, intermediación o ajuste, deberá contar de manera previa con una certificación de no objeción a uso de nombre comercial y objeto social o actividad económica emitida por este regulador.

Los regulados, que en la actualidad no cumplan con los parámetros legales enunciados precedentemente en la adopción de sus nombres comerciales, objetos comerciales o sociales, tienen un plazo máximo al veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) para corregir cualesquiera de las posibles irregularidades descritas, las cuales deberán ser remitidas como corregidas a esta superintendencia en el plazo precedentemente señalado.